

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra de la Tesorería General de la República (TGR), impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la compensación entre lo adeudado por el actor por concepto de impuestos y el crédito a su favor, correspondiente a las indemnizaciones laborales decretadas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, por la suma de \$2.056.803, vulnerando la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la controversia, radica en la facultad del Servicio de Tesorerías de compensar la deuda que el contribuyente mantiene vigente con el Fisco de Chile con el crédito devengado a su favor, pues, por una parte, el actor sostiene la inviabilidad de la operación practicada por la recurrida el 4 de octubre de 2023, debido a la naturaleza laboral de la acreencia, cuestión que, en su concepto, impide la compensación con la deuda que se le atribuye, mientras que, la recurrida en lo medular, refuta dicha postura, en tanto la Administración no se encontraba inhibida de compensar la deuda del contribuyente con el crédito que



mantiene, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Tercero: Que, en nuestro derecho, la compensación como modo de extinguir la obligación tributaria, posee consagración y regulación expresa, en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 de 1994 que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, además de los incisos 4° a 7° del artículo 177 del Código Tributario, en cuya virtud es posible compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la administración tributaria, quienes, de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Cuarto: Es claro que, la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común. Sin embargo, es necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil, teniendo en consideración que, la extinción de la deuda impositiva por compensación, constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva (SCS Rol N° 150.310-2020 y N° 12.513-2021).



Quinto: En estas condiciones, en suma, es posible afirmar que, los presupuestos que deben concurrir para que opere este modo de extinguir la obligación tributaria, radican básicamente en que ambas obligaciones sean de dinero, las dos partes, contribuyente y Fisco, sean recíprocamente deudoras y acreedoras, mientras que, también, las deudas deben ser líquidas y actualmente exigibles. Como se advierte, un primer examen, devela que no existe inconveniente en considerar que la recurrida no ha hecho más que ejercer la facultad que le autoriza a compensar el crédito impositivo con el que el Fisco adeuda al contribuyente.

Sexto: Con todo, no puede perderse de vista que, se trata de una institución excepcional en el ámbito del derecho tributario, teniendo en cuenta que el medio normal de extinguir la obligación tributaria, es a través de su cumplimiento, es decir, el pago efectivo, en tanto, el objetivo principal del Estado se encuentra representado por la recaudación de la suma de dinero constitutiva de impuesto, razón por la que la compensación no puede sino ser analizada sobre la base de dicha premisa.

Séptimo: De esta manera, entonces, surge la necesidad de plantearse la posibilidad de extinguir dos obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, si el contribuyente debe un impuesto, mientras que el Fisco debe a éste una indemnización laboral por su desvinculación injustificada, equivalente a \$700.000 por concepto de indemnización



sustitutiva de aviso previo, \$116.665 por feriado proporcional y \$1.050.000, por concepto de remuneraciones adeudadas.

Para resolver tal disyuntiva, no puede obviarse que, la remuneración es un crédito de los trabajadores que por antonomasia tiene un carácter alimentario y, por ende, visto como un elemento de subsistencia. Es decir, se trata de un bien especial al que se debe proteger, al menos, a fin de asegurar al trabajador su existencia, tanto más si se ha visto privado de ella por un tiempo prolongado a causa de un hecho imputable a su empleador, siendo necesario incluso el ejercicio de acciones legales para obtener el pago de lo adeudado.

Octavo: Por consiguiente, no parece plausible que, la extinción de la obligación tributaria que mantiene el contribuyente, sea solucionada a través de esta institución de la compensación, la cual, como se dijo, si bien goza de reconocimiento expreso, no es menos cierto que, su aplicación resulta ser excepcional, de modo que, sólo tiene lugar en la medida de que tanto el Fisco como el contribuyente sean acreedores y deudores recíprocos de obligaciones tributarias, lo cual, como ha quedado asentado, no es el caso.

Noveno: Que, de esta manera, al realizar la recurrida la compensación en los términos descritos, queda de manifiesto que ha incurrido en la ilegalidad denunciada en el recurso, situación que posee evidente aptitud para vulnerar el derecho



de propiedad sobre el patrimonio del actor, como consecuencia de aplicar una institución a un caso que no se encuentra previsto, lo cual determina que el recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de julio de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don [REDACTED] [REDACTED] ordenando a la Tesorería General de la República restituir la totalidad de la suma compensada al actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 31.979-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.





KXPJQWXZYP

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

